**94000183/2004/TO1/CFC1 - “Oviedo de Franco, Nerea y otros s/recurso de casación” CFCP – SALA III – 17/11/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fs. 1695 (fundamentada a fs. 1696/1717 vta.) de la presente causa nº FRE 94000183/2004/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: “Oviedo de Franco, Nerea y otros s/recurso de casación”. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé e intervienen por la defensa de Enrique Franco y de Nerea Oviedo de Franco, los doctores Nelson Ramón Pessoa y Sergio Omar Martínez, por la defensa de Juan Bautista Tasuri e Isidoro Oviedo actúa el doctor Mario Héctor Barán y asiste a Carlos Alberto Franco, el Defensor Público Oficial ad hoc, doctor Gabriel Gonzalo Rey.   
Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Mariano Hernán Borinsky, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

PRIMERO:

I. El Tribunal Oral Federal de Formosa, en lo que aquí interesa, resolvió con fecha 13/09/2013 absolver de culpa y cargo a Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco, de los delitos por los que fueran acusados (cfr. resolución de fs. 1695, fundamentada a fs. 1696/1717 vta.).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 1720/1774).

III. Concedido el recurso interpuesto (cfr. fs. 1775/1775 vta.), el recurrente cumplió con la manda prevista en el artículo 464, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 1798.

IV.El Fiscal General ante el tribunal de juicio 1 Sala III Causa Nº FRE 94000183/2004/TO1/CFC1 “Oviedo de Franco, Nerea y otros s/recurso de casación” fundamentó el recurso interpuesto en los dos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que el a quo interpretó arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el debate y que, en consecuencia, el fallo recurrido carece de la motivación exigida por las normas procesales bajo sanción de nulidad.

Destacó que se omitió valorar las declaraciones de los trabajadores municipales que fueron sobreseídos. Todos ellos reconocieron haber sido citados a una reunión –realizada en febrero o marzo de 2002– en la que fueron “invitados” a suscribirse al Plan Social Jefes y Jefas de Hogar Desocupados, por cuanto de lo contrario podrían ser cesanteados o licenciados sin goce de haberes. Posteriormente, todos aceptaron suscribir los formularios de adhesión al plan social mencionado.

El a quo descartó de plano, sin realizar consideración alguna, la existencia de presión, amedrentamiento o amenaza hacia los trabajadores municipales, pese haber sido una circunstancia reiteradamente señalada por el acusador público durante todo el proceso, al indicar que los empleados municipales fueron “conminados” a suscribirse a los planes sociales asignados a desocupados.

El tribunal de juicio tampoco consideró la situación de los empleados municipales que tenían descuento en sus haberes –sin ser beneficiarios del plan social– por el hecho de que sus cónyuges cobraban el subsidio por desempleo.

Explicó que, contrariamente a lo sostenido por los jueces de la instancia anterior, no se trató de una irregularidad administrativa ni de un simple error de interpretación del concepto de “desocupado”, atento que los empleados municipales nunca estuvieron de licencia sin goce de haberes. Afirmó la existencia de una maniobra delictiva en perjuicio del erario público nacional y que se dictaron numerosos decretos ideológicamente falsos –que otorgaban licencia sin goce de haberes a empleados municipales– que fueron presentados ante la Gerencia de Empleo a fin de otorgar apariencia legal a la concesión de los planes “Jefes y Jefas de Hogar desocupados”.

Indicó que la documentación remitida al Ministerio de Trabajo para la obtención de los planes sociales era confeccionada exclusivamente por los funcionarios del municipio, porque así lo requería la normativa aplicable. Por ello, cuestionó las conclusiones efectuadas por el tribunal de juicio respecto a la ausencia de injerencia de los imputados en la realización de las planillas que se elevaron al Ministerio de Trabajo.

Agregó que existen sobrados elementos de prueba que evidencian categóricamente la responsabilidad de Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco por los hechos requeridos y que el tribunal de juicio realizó una desacertada apreciación del encuadre jurídico del hecho.

Asimismo, cuestionó el juicio de valor efectuado por los magistrados de la instancia anterior respecto al derecho aplicable y a las deficiencias atribuidas a la acusación. Afirmó que la acusación final fue congruente y consecuente con los hechos y los delitos atribuidos a los imputados al momento de ser indagados.

Por lo expuesto, solicitó que se anule la resolución impugnada y se condene a Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco a las penas solicitadas en la acusación o, “en su caso”, se anule dicho pronunciamiento y se ordene remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin que dicte una nueva sentencia ajustada a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

V. Durante el término de oficina el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé (cfr. fs. 1808/1822), expuso que la maniobra delictiva atribuida a los imputados (Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco) consistió en haber desnaturalizado un beneficio social (previsto por el plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados), con el consecuente desvío de recursos financieros extendidos por el Estado Nacional en el marco de un programa de asistencia social, hacia el pago parcial de salarios de empleados municipales de la localidad formoseña de Misión Laishí.

El desvío de recursos federales al pago de gastos ordinarios de un municipio provincial implicó un perjuicio hacia el Estado Nacional (según lo expuesto por el fiscal durante el juicio, equivalente al doble del monto que recibía la Municipalidad de Misión Laishí en concepto de coparticipación provincial para afrontar sus gastos) y la privación de asistencia social a los beneficiarios del plan social aludido en el párrafo anterior.

Con relación a la configuración de la figura del delito de malversación de caudales públicos, refirió que los funcionarios municipales “fueron facultados legalmente para administrar los fondos provenientes de los planes sociales “jefes y jefas de hogar desocupados” por imposición del Dto. Nº 565/2002, como así también de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que crearon el subsidio y que ponían en cabeza de los municipios su adjudicación y custodia de los originales de la documentación presentada por los beneficiarios…”.

De acuerdo a ello, sostuvo que el a quo afirmó arbitrariamente que la autoridad municipal desde el punto de vista normativo no ejercían la administración de los fondos nacionales destinados al plan “Jefes y Jefas de Hogar Desocupados”.

Además, indicó que los funcionarios municipales mediante la “invitación” a los empleados del municipio de Misión Laishí a suscribirse al plan social para desocupados, se colocaron como receptores de los fondos provenientes del subsidio (administración fáctica), utilizando para ello toda la estructura municipal, que les permitió hacerse de los fondos mediante los pertinentes descuentos en los recibos de sueldo de los empleados municipales.

En suma, concluyó que las figuras delictivas atribuidas a los imputados (Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco) en el debate se encuentran plenamente acreditadas.

Por su parte, la defensa oficial de Carlos Alberto Franco, con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e invocando la violación del principio ne bis in idem, indicó que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para recurrir (cfr. fs. 1845/1853).

Asimismo, sostuvo que la sentencia impugnada se encuentra fundada adecuadamente en las constancias de la causa y cumple con los requisitos del artículo 123 del código de forma.

En base a ello, postuló el rechazo del recurso interpuesto por el acusador público.

Subsidiariamente, requirió se declare la insubsistencia de la acción penal por quebrantamiento de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y, consecuentemente, se disponga el sobreseimiento de su defendido.

Hizo reserva del caso federal

VI. A fs. 1860 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO:

En primer lugar corresponde dar tratamiento al cuestionamiento dirigido por la defensa oficial de Carlos Alberto Franco, a la facultad de recurrir del Ministerio Público Fiscal y a la vigencia de la acción penal.

Al respecto debo señalar que el recurso es un medio de control de las resoluciones judiciales, que tiene por finalidad evitar que decisiones apreciadas equivocadas tengan efecto.

La razón que sustenta la posibilidad de recurrir las resoluciones jurisdiccionales se encuentra en la natural condición falible de los magistrados. El recurso, entonces, tiene por finalidad cumplir con el propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

En dicha inteligencia, se ha dicho que “si de lo que se trata es de arribar a fallos justos, tanto se perjudica a la justicia en una sentencia de primera instancia por una condena arbitraria, como por una absolución o sobreseimiento improcedente” (Sagües, Néstor, “La instancia judicial plural en la Constitución argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica”, LL 1988-E-III, p. 160).

En el caso, la impugnación intentada por el fiscal general tuvo por objeto una sentencia pasible de ser recurrida mediante la vía utilizada, por quien se encuentra legitimado para ello y en el marco de las facultades previstas por los artículos 456 y 458 del Código Procesal Penal de la Nación.

Las normas procesales citadas evidencian que la crítica desarrollada por la defensa no se compadece con nuestro derecho vigente. “en el que rige la concepción ‘bilateral del recurso’ -otorgamiento indistinto al acusador y al acusado-…” (Cfr. D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 1059).

Por otra parte, sostener que el recurso del acusador vulnera la garantía ne bis in idem desconoce la inteligencia del propio texto del artículo 8.4 de la C.A.D.H., que se refiere al “inculpado absuelto por una sentencia firme”, aludiendo así a una resolución susceptible de ser recurrida.

A tenor de lo expuesto, no hay duda respecto a que el proceso penal es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, donde el medio de impugnación sólo provoca una nueva fase de un único proceso, por lo que la actividad recursiva no puede entenderse como una renovación o multiplicación de la persecución penal.

Así lo ha entendido la C.I.D.H. al establecer el alcance de la garantía prevista en el artículo 8.4 de la C.A.D.H. en el caso “Mohamed Vs. Argentina” (rto. el 23/11/2012). En dicha oportunidad señaló que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia” (cfr. párr. 122).

En punto a la alegada violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe señalar que el planteo resulta una reedición del ya efectuado por la defensa de Enrique Franco y de Nerea Oviedo de Franco a fs. 1588/1592 y que fueran respondidos por el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia, los que deben ser rechazados en la instancia en la medida en que el recurrente no ha logrado refutar las razones expuestas por los jueces en la resolución recurrida con apego al criterio jurisprudencial que rige en la materia.

En efecto, cabe recordar que la garantía mencionada no puede ser analizada de modo aislado sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa, la actitud estatal (cf. Corte I.D.H., caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12/09/1997; caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29/01/1997) y de las partes frente a la investigación, como así también, la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso “Valle Jaramillo”, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso “Kawas”, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115); cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (cfr. de la Sala IV, causa Nro. 14.055, “SADIT PEBÉ, Carlos s/recurso de queja”, Reg. Nro. 302/12, del 15 de marzo de 2012; causa Nro. 15.030, “SZELEPSKI, Héctor Norberto s/recurso de queja”, Reg. Nro. 189/12, del 29 de febrero de 2012, entre otras).

Así, la crítica deducida por la defensa aparece insuficiente en tanto se limitó a alegar la violación de la referida garantía, sin lograr demostrar que el tiempo insumido en el proceso responda a la ausencia de diligencia en el trámite de la causa, cuestión que ha sido específicamente considerada por el tribunal de juicio.

Por las razones dadas, propicio al Acuerdo rechazar los planteos presentados por la defensa oficial de Carlos Alberto Franco, relativos a la admisibilidad del recurso del acusador público y a la vulneración del plazo razonable para el juzgamiento de su defendido.

TERCERO:

Conforme al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1452/1472, se le imputa a Nerea Oviedo de Franco (Intendenta de la localidad de Misión Laishí, Provincia de Formosa), Isidoro Oviedo (Secretario Municipal), Juan Bautista Tasuri (Tesorero), Carlos Alberto Franco (Jefe a cargo de la contaduría) y Enrique Franco (Concejal y Presidente interino del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la localidad de Misión Laishí) los siguientes hechos: “… la ex intendente de la Municipalidad, Sra. Nerea Oviedo de Franco, encargada de coordinar y controlar el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para acceder al beneficio social “Plan Jefes y Jefas de Hogar para Desocupados”, ha incluido deliberadamente en las listas de beneficiarios a un importante número de personas que no estaban en condiciones legales de percibir dicho beneficio, simplemente por no reunir los requisitos exigidos por la norma, hecho que quedó evidenciado con la inclusión en las mismas a empleados con prestación efectiva de servicios en la Municipalidad a su cargo, tal como se aprecia de los informes de la Municipalidad de Misión Laishí de la Secretaría de Empleo de la Provincia de Formosa agregados a fs. 33 y 36 respectivamente.

Ahora bien, la inclusión irregular en las listas de beneficiarios al plan social aludido de este nutrido grupo de empleados municipales no era una cosa casual o desaprensiva sino por el contrario, constituía una maniobra perfectamente pergeñada por la funcionaria, que le permitió obtener importantes beneficios económicos a su favor. Así la Sra. Nerea Oviedo de Franco incluía ilegalmente a empleados de la comuna a su cargo en el listado de beneficiarios al plan social ‘Jefes y Jefas de Hogares Desocupados’, quienes cobraban la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150) correspondiente al beneficio aludido. Posteriormente, la ex intendente municipal en un acto arbitrario y abusivo por intermedio de una actividad contable en la que participaban los indicados como partícipes, les debitaba dicha suma de sus haberes bajo el rubro ‘DESCUENTOS MÓVILES’ –‘Subs. Jefes de Hogar’– maniobra delictiva que le permitía a la mencionada funcionaria quedarse para sí con una importante cantidad de dinero que la Municipalidad debía erogar en concepto de sueldos. Esta maniobra delictiva, también era utilizada para recuperar el dinero percibido por los cónyuges de empleados municipales que también eran favorecidos con el ‘Plan Jefes de Hogar’, es decir, deduciéndoles de sus haberes a través del rubro DESCUENTOS MÓVILES’ ‘Subs. Jefes de Hogar’, tal como claramente ocurre con los casos del Sr. Pedro Ángel Fernández y Fabián Cuella quienes no son beneficiarios del Plan Jefes de Hogar, pero no obstante ello se les efectuaron débitos por ese concepto por la suma de $ 150…, por cuanto sus cónyuges sí eran beneficiarios…”.

“…la intendente Municipal, conminó a los empleados municipales a suscribir los formularios de aspirantes al beneficio social, en carácter de declaración jurada, insertando manifestaciones falsas en los mismos, inherente a su condición de desocupado, no obstante que continuaban percibiendo sus haberes en la Municipalidad. Esta circunstancia acredita debidamente que la ex –Intendente ha insertado en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar (art. 293 C.P.), al aceptar esos formularios en tales condiciones los que a su turno fueron utilizados para obtener los beneficios aludidos, hecho éste que se ha reiterado, cuanto menos en 16 oportunidades, que era el número de empleados municipales que estaba en esa situación, sin contar con aquellos que no eran empleados municipales”. “…el dinero obtenido en tales condiciones, no era ingresado al patrimonio de la municipalidad, y en consecuencia no se registraban en los libros contables obligatorios (Ingreso y Egresos) de la Municipalidad, a punto tal, que dicho ‘sobrante’ no fue advertido por el personal del Tribunal de Cuentas que realizó ‘in situ’ una verificación exhaustiva de las cuentas de la Municipalidad en el año 2002, y por éste motivo la resolución que aprueba las mismas –pese a realizar varias operaciones- no se refiere a dicha circunstancia (ver Conclusiones del Acuerdo 32104/03 –fs. 217/219 del Expte. “B” 14-02 del Tribunal de Cuentas agregado por cuerdas).

A ello cabe agregar, que en oportunidad que la Gerencia de Empleo le solicitara informes a la Intendente Sra. Nerea de Oviedo de Franco, sobre las irregularidades apuntadas en la denuncia que dio origen al Expte. Adm. 101/02, … pretendió asignarle a la situación una apariencia legal recurriendo para ello a la creación de un sinnúmero de Decretos mediante los cuales se otorgó licencia anual extraordinaria ‘sin goce de haberes’, con contenidos totalmente falsos, como explicara anteriormente”.

“Los empleados municipales percibieron el beneficio durante los meses de marzo, abril y mayo de 2002, y en el año 2003, percibieron durante diez meses –de enero a octubre–…”.

Asimismo, con relación a la conducta de Carlos Franco, el representante del Ministerio Público fiscal precisó que “… se desempeñaba como Jefe de Contaduría interino de la Municipalidad, tenía pleno conocimiento de la maniobra, pues certificaba las planillas de pago de haberes por el mismo confeccionada como responsable a cargo de la Contaduría Interina, tal como surge del sello inserto al pie de las planillas adjuntas secuestradas…

Por lo cual, siendo su función liquidar los haberes de los empleados municipales, su actividad en la maniobra perpetrada era neurálgica, a punto tal, que sin su intervención no podría concretarse la misma, toda vez que, mediante la inclusión en los recibos de haberes del descuento de la suma de $ 150 en carácter de subsidio ‘Jefes de Hogar’, no habría forma que estos funcionarios se queden con el dinero provenientes de dichos planes”.

Al referirse a la conducta asumida por Juan Bautista Tasuri el fiscal sostuvo que “se desempeñó como ‘tesorero interino‘, responsable del área contable de la municipalidad, lugar donde se confeccionaban los recibos de sueldos, es decir, se incluía irregularmente los descuentos móviles, ‘Subs. Jefes de Hogar’, asimismo se recibían las planillas de sueldos, y se retiraba el dinero de la entidad bancaria, para luego abonar a los empleados municipales sus haberes con la deducción correspondiente al subsidio, es decir, era la persona que se encargaba de realizar el descuento de dinero que los empleados recibían en concepto de plan social”.

Con relación a Isidoro Oviedo, el fiscal indicó que se desempeñaba como Secretario General de la Municipalidad y que “refrendó los decretos ilegales donde se acordaban licencias ‘sin goce de haberes’ a los empleados para darle una apariencia legal a la percepción del subsidio por parte de los empleados que seguían percibiendo sus haberes”.  
Su aporte al hecho consistió en “la estructuración documental de la maniobra, es decir, generación de los decretos con los que se intentó dar un marco jurídico a la irregular situación analizada anteriormente”.

Por último, atribuyó a Enrique Franco –esposo de la Intendenta y cajero del Banco de Formosa–, haber pagado a los empleados de la Municipalidad de Misión Laishí el beneficio correspondiente al “Plan Jefes de Hogar” en la sede del banco citado y, posteriormente, haber retirado el dinero a efectos de que los beneficiarios cobren el subsidio en la sede del municipio.

CUARTO:

Conforme a las presentaciones efectuadas por el Fiscal General ante esta Cámara (fs. 1798 y 1808/1822), corresponde ingresar al tratamiento del planteo efectuado por el fiscal de la instancia anterior, referido a la arbitrariedad de la sentencia que dispuso absolver a Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco en punto a las conductas que se les atribuyó.

El tribunal de juicio basó la decisión cuestionada en la ausencia de pruebas que acrediten con certeza los hechos atribuidos a Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco.

Así, al referirse a la “insuficiencia probatoria de las cuestiones fácticas planteadas por el acusador penal” los magistrados de la instancia anterior sostuvieron que los decretos que concedían licencia sin goce de haberes a distintos empleados municipales (fs. 16/43 del Expediente Administrativo nº 101/02) “efectivamente habían sido dictados por la señora Intendente ante la requisitoria de su titular Sr. Luis Navarro quien se desempeñaba en la Gerencia de Empleo del Ministerio de Trabajo, y se encontraban refrendados por el Secretario General Isidoro Oviedo. También se ha acreditado que los empleados municipales continuaban cobrando normalmente sus sueldos (fs. 200/204) de los que se le debitaba la suma de $ 150 y que dicha operatoria era registrada en sus recibos de sueldo, en los que se consignaba un descuento móvil correspondiente al plan social. No obstante, de las pruebas citadas por el acusador público solo es posible inferir una irregularidad administrativa (que exige, incluso, imponer la extensión del concepto ‘desocupado’ solamente aquellas notas que refieren a una persona que no poseen ocupación, y no aquellas que estarían licenciadas sin goce de sueldo), pero no puede deducirse, de forma simple y llana, la existencia de una maniobra ilegal constitutiva del accionar típico de los delitos por los que fuera requerida la imputada…” (cfr. fs. 1709).

Posteriormente, al evaluar la posible configuración del delito de fraude en perjuicio de la administración manifestaron que “merece especial consideración qué entendemos por el concepto ‘desocupado’… Quizás pueda la autoridad administrativa, tal lo hizo al cancelar el beneficio que cobraban los empleados municipales, juzgar que para ser ‘desocupado’ era necesario no contar con trabajo alguno, y entender que, por tal motivo, no podían ser beneficiarios del plan los sub-ocupados, los trabajadores permanentes, o los empleados con licencia sin goce de sueldo; pero cuando dicho elemento normativo es relevado por la norma penal, no puede el juzgador prescindir de estas especiales circunstancias, y debe, al conferir el sentido al concepto que no había sido definido por la propia norma (que en verdad refería a una ‘situación de desocupado’, Articulo 5, inc. a, del dto. 565/02), reparar en el hecho de que en la época en que se desenvolvía el hecho… era perfectamente posible entender que se es desocupado o se está en ‘situación de desocupación’ cuando no se percibe por varios meses un sueldo, cuando se lo percibe en bonos y no en moneda de curso legal y forzoso; o ha sido licenciado sin goce de haberes. La paradoja de otra interpretación al término desocupado, hubiera exigido que, por ejemplo, la Intendente comunal, lisa y llanamente despidiera a los empleados comunales, para que , aquellos fueran desocupados y pudiera cobrar el beneficio social, lo que sin duda alguna, parece irrazonable frente a los fines que perseguían la implementación del plan aludido…” (cfr. fs. 1714/1714 vta.).

Además, el tribunal de la instancia anterior señaló que no se encuentra probado que Nerea Oviedo de Franco haya tenido la “disposición, custodia o administración del beneficio social, ni que haya sustraído los emolumentos que surgían de dicho beneficio”.

Al respecto, cabe señalar que el razonamiento efectuado por el a quo para afirmar que de la conducta denunciada sólo es posible inferir una irregularidad administrativa, se basa en elementos que se encuentran desvirtuados por la prueba producida (cfr. fs. 200/204), que acredita que los empleados municipales cobraron sus sueldos al mismo tiempo que recibían el subsidio correspondiente al plan “Jefes de Hogar desocupados”.

Puntualmente, los jueces señalaron que la referida irregularidad administrativa exige dejar fuera del concepto de desocupado a quienes se encuentren con licencia sin goce de sueldo. Asimismo, sostuvieron que al interpretar la norma penal y teniendo en cuenta las circunstancias imperantes al momento del hecho “era perfectamente posible entender que se es desocupado o se está en ‘situación de desocupación’ cuando no se percibe por varios meses un sueldo, cuando se lo percibe en bonos… o ha sido licenciado sin goce de haberes”. Tal razonamiento se muestra en clara contradicción con la afirmación previa del tribunal de juicio respecto a que “se ha acreditado que los empleados municipales continuaban cobrando normalmente sus sueldos” (cfr. fs. 1709).

Por otra parte, cabe destacar que el beneficio establecido por el decreto 565/2002 (Programa Jefes de Hogar) se encuentra dirigido a todos “los jefes/as de hogar desocupados”, a fin de que gocen del “Derecho Familiar de Inclusión Social” (cfr. art. 1 del decreto mencionado).

De las consideraciones expuestas en el decreto 565/2002 surge que el “Programa Jefes de Hogar” tuvo por finalidad “asegurar un mínimo ingreso mensual a todas las familias argentinas” y propiciar, en su caso, “la incorporación de los jefes o jefas de hogar desocupados a la mentada educación, o su participación en cursos de capacitación, que coadyuven a su futura reinserción laboral”. Teniendo en cuenta dichas premisas, resulta claro que la situación de los empleados municipales de la localidad de Misión Laishí, que efectivamente prestaban tareas al municipio y cobraban sus salarios normalmente, no se ajusta a los requerimientos exigidos por el decreto 565/2002 (cfr. art. 5) para acceder al beneficio previsto en su art. 4.

En coincidencia con lo expuesto hasta aquí, el contador público Gabriel Leonardo Mulqui, que al momento de los hechos se desempeñaba como delegado fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de Formosa, sostuvo que por razones de incompatibilidad el beneficio previsto en el Programa Jefes de Hogar no podía incluirse en una liquidación de haberes.

De acuerdo a ello, lleva razón el fiscal de juicio al señalar que los magistrados efectuaron “un análisis parcial de las pruebas traídas a debate, evidenciándose un desacertado juicio de valor del material probatorio…”.

Por otra parte, cabe destacar que el tribunal de juicio, al valorar de manera aislada la prueba producida, sostuvo la imposibilidad de precisar la responsabilidad de Nerea Oviedo de Franco por su labor en el ”Consejo Consultivo”, que tenía a su cargo el control de la adjudicación y efectivización del beneficio correspondiente al Programa Jefes de Hogar.

La actuación de Nerea Oviedo de Franco en el Consejo Consultivo debió ser evaluada junto a la denunciada intervención de la nombrada en la reunión mantenida con distintos empleados de la comuna a su cargo, en la que se los “invitó” a tomar licencia laboral sin goce de sueldo y en el dictado de los decretos que concedían licencia sin goce de haberes a numerosos empleados municipales (fs. 16/43 Exp. Adm. 101/02). También debió ponderarse que en su carácter de Intendenta de la localidad Misión Laishí, se encontraba posicionada en un lugar de privilegio en cuanto al conocimiento de la situación laboral de los empleados municipales que accedieron al beneficio social establecido por el decreto 565/2002 y respecto al control sobre el mecanismo de pago de sus salarios, a los que se le descontaba la suma percibida en carácter de “Subsidio Jefes de Hogar”.

Asimismo, como bien señala el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, la maniobra ilícita denunciada “habría consistido en la desnaturalización de un beneficio social, y el consecuente desvío de recursos financieros extendidos por el Estado Nacional en el marco de un programa de asistencia social, hacia el pago parcial de salarios de empleados municipales de la localidad formoseña de Misión Laishí”, con el consecuente perjuicio para el patrimonio del Estado Nacional (ANSES).

La ausencia de ardid o engaño sostenida en la resolución recurrida omite valorar que los subsidios correspondientes al “Plan Jefes de Hogar” eran gestionados por los municipios, que debían controlar la correcta adjudicación del beneficio social. En el caso, el desvío de recursos denunciado respondió a la indebida inclusión de personas que no cumplían con los requisitos exigidos por el decreto 565/02 (justamente, por prestar funciones en la Municipalidad de Misión Laishí) en el listado de beneficiarios remitido desde la comuna a cargo de Nerea Oviedo de Franco a la Oficina de empleo de la provincia de Formosa.

Las consideraciones efectuadas hasta aquí indican que los jueces de la instancia anterior construyeron un razonamiento que no respeta las reglas de la sana crítica que debían observar al valorar los distintos elementos de prueba producidos en el debate, arribando de ese modo a la decisión absolutoria respecto a la totalidad de los imputados.

Por lo expuesto, advierto que los jueces arribaron a la absolución de Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco, como consecuencia de una incorrecta ponderación del plexo probatorio rendido en la especie, extremo que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 404, inc. 2º, del C.P.P.N.-

Conforme a los motivos precedentemente referidos, propongo al Acuerdo:

Hacer lugar al recurso de la parte acusadora, anular la sentencia impugnada, en cuanto dispuso absolver a Nerea Oviedo de Franco, Isidoro Oviedo, Juan Bautista Tasuri, Carlos Alberto Franco y Enrique Franco de los delitos de por los que fueran acusados y a los efectos de garantizar la imparcialidad del tribunal juzgador remitir las actuaciones a la Secretaria General de esta Cámara, a fin de que desinsacule un nuevo tribunal para que se celebre un nuevo juicio. Sin costas (arts. 173, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así lo voto.-

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

El fraccionamiento de los elementos de prueba aislados de su contexto que puso de manifiesto el Fiscal General en su recurso de casación importa un defecto de valoración apartado de la sana crítica racional (art. 398, párrafo segundo, del C.P.P.N.) y de una integral apreciación de la forma en que se procedió a otorgar los planes sociales a los agentes municipales y de las disposiciones legales aplicables al caso.

En ese orden de análisis se advierte la falla expuesta por el representante de la vindicta pública al señalar un análisis parcial de las pruebas traídas al debate, con un desacertado juicio de valor sobre el material probatorio.

A fin de mantener la causa libre de prejuzgamientos, y por cuanto los errores de evaluación son los que deciden la suerte del recurso, es que he de limitar este voto a lo expresado.

Sin pretender avanzar indebidamente en aspectos probatorios, es de recalcar que el defecto que fulmina la sentencia, es del razonamiento empleado que se alejó de los principios de la sana crítica.

Por lo expuesto se impone hacer lugar al recurso de casación articulado por el señor Fiscal, sin costas; anular la sentencia recurrida, apartar a los jueces del tribunal a quo del conocimiento de la causa y remitirla a la Secretaria General de este Cuerpo para que se desinsacule los magistrados que habrán de llevar adelante un nuevo debate en relación a los hechos investigados.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por la distinguida colega que nos precede en el orden de votación, doctora Liliana Elena Catucci, adherimos a la solución propiciada.  
Tal es nuestro voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de casación articulado por el señor Fiscal, sin costas; anular la sentencia recurrida, apartar a los jueces del tribunal a quo del conocimiento de la causa y remitirla a la Secretaria General de este Cuerpo para que se desinsacule los magistrados que habrán de llevar adelante un nuevo debate en relación a los hechos investigados (artículos arts. 173, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y, oportunamente, remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Liliana E. Catucci - Eduardo R. Riggi - Mariano H. Borinsky

Walter D. Magnone, Prosecretario de Cámara